



UAIP/RES.0299.1/2019

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
San Salvador, a las catorce horas del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de acceso a la información recibida por medio electrónico el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED]
[REDACTED] mediante la cual solicita:

Curriculum vitae completo de Ministro de Hacienda, con información de lugar y fecha de nacimiento, educación, sus cargos ostentados y las fechas exactas (mes y año), para cada grado educativo y cargo.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 55 literal c) de su Reglamento, se remite al solicitante el currículo del señor Ministro de Hacienda, conforme a los datos provistos por la Dirección de Comunicaciones de este Ministerio.

Dicho documento cumple los parámetros establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública en las resoluciones NUE 228-A-2016 y NUE 233-A-2017 ya que refleja el período de tiempo en los que se hicieron ciertos estudios, o el momento de la finalización de los mismos y el tiempo en el que ha ejercido determinados cargos.

II) En cuanto a los datos requeridos sobre lugar y fecha de nacimiento del titular de este Ministerio, es menester realizar las siguientes consideraciones:

i. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAI), de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Este magno derecho encuentra su asidero a partir de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución; en sintonía con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo –derecho de petición y respuesta–.

ii. El DAI, no es absoluto o ilimitado, criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en su fallo de Inconstitucionalidad de referencia 121-2017, emitida el día doce de febrero de dos mil dieciocho:

"... debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentran el acceso a la información pública- no son absolutos o "ilimitados" (sentencia de 25-VI-2009, Inc.83-2006) porque tienen una



naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial."

- iii. La información confidencial, según el artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, en el mismo sentido el artículo 24 literales a) y c) de la Ley en referencia considera que es información confidencial la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

La sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 35-2016, emitida el día doce de mayo de dos mil diecisiete, define la información confidencial, como:

"...confidencial, cuando se trate de información privada –datos personales– cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice –facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa–, a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público."

- iv. Dentro de la información confidencial, se encuentran los datos personales y sobre el alcance de protección de éstos, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia Inconstitucionalidad de referencia 35-2016, emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, expresó:

"[...] los datos personales son signos y distintivos que aportan información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de personas físicas y jurídicas identificadas o identificables, los cuales permiten determinar, directa o indirectamente, su identidad física, filológica, psíquica, cultural o social.. Dentro de esta categoría se distingue un conjunto de datos que revelan una esfera más privada del sujeto, que puede decidir reservar para sí o algunas personas pues su publicidad o uso por terceros podría ocasionar una invasión desproporcionada en la intimidad personal, razón por la cual se les denomina datos sensibles."

En igual sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de resolución de referencia NUE-24-D-2016, antes mencionada sobre los datos personales señaló:

"Al hablar de datos personales, se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección



los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos."

- v. Lo anterior, le es aplicable al Ministro de esta cartera de Estado, ya que el hecho de ostentar la calidad de funcionarios públicos; en ninguna perspectiva suspende, limita o restringe, en razón de su cargo, el conjunto de derechos que la Constitución y las leyes secundarias garantizan a toda persona, entre ellos la protección de sus datos personales sensibles, como lo son el relativo a lugar y fecha de nacimiento, de los titulares de este Ministerio, pues al ser información relativa a la vida privada o intima de dichos funcionarios públicos, está sujeta a protección de conformidad al artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por ello, debe afirmarse ineludiblemente que los funcionarios y empleados públicos- al igual que el resto de las personas- son titulares de derechos fundamentales. De hecho, las cargas, deberes y limitaciones a los derechos de los funcionarios y empleados de la Administración se encuentran sometidas al principio de reserva de ley, por el cual según la Sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 56-2010, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, estableció:

"... se precisa de una cobertura legal que no es equivalente a una habilitación expresa por parte del legislador, sino que basta con que la ley regule aquellos aspectos que constitucionalmente se hallan sujetos a su espacio de reserva y que, en consecuencia, el reglamento se limite a cuestiones o periféricas o de detalle de procedimiento relacionadas con su ámbito de competencias-organización interna- colaborando a efecto de un mejor desarrollo de los derechos o ámbitos normados y que son de especial interés para la entidad correspondiente."

- vi. Congruentemente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad.



- vii. A falta de un criterio legal o jurisprudencial, de lo que puede considerarse información de la vida privada de las personas públicas, es importante traer a cuenta lo que el Dr. Ignacio Covarrubias Cuevas, en su trabajo titulado: "La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información Pública y la libertad de expresión", publicada en la Revista Ius et Praxis, año 21, No. 1, 2015, expresa al respecto:

"...un factor importante a considerar es si la información se refiere a la vida privada o pública de una persona, entendiendo por la primera, lo relativo al hogar, vida familiar o a sus finanzas, mientras la vida pública dice relación con el desempeño público de las personas. Conforme a ésta, se ha respaldado el acceso a los nombres, grados, funciones y decisiones de los funcionarios públicos, como asimismo, los gastos en que se han incurrido en asuntos oficiales y, en algunas ocasiones, información sobre los sueldos de altos funcionarios.

... Si hay interés público, en el mejor de los casos, es un argumento de orden complementario, por lo que este criterio sólo es pertinente en la medida que los hechos privados del funcionario público incidan en el desempeño de su función y esta afectación sea suficientemente relevante (pressing social need) para el bien común como para comenzar a pensar en sobreponerse a la vida privada..."

Por todo lo antes expuesto, se considera que los datos relativos a lugar y la fecha de nacimiento, son datos personales sensibles del aludido funcionario público, que no inciden en el desempeño de sus funciones ni en el ejercicio de los cargos que le fueron conferidos por su idoneidad; ya que dichos elementos requeridos no forman parte de la gestión pública, ni del manejo de los recursos públicos, lo cual pueda justificar la publicidad de la información; por lo que, no es procedente conceder acceso a los mismos.

III) Por otra parte, es importante acotar, que para que las solicitudes de información se tengan por admitidas, de conformidad al artículo 66 inciso 3º de la Ley de Acceso a la Información Pública relacionado con el artículo 54 literal d) de su Reglamento, se debe presentar escrito o formulario de solicitud de información debidamente firmado, ya que el artículo 54 literal d) del Reglamento establece como requisito de admisibilidad que en caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, el envío de formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.

La Ley de Procedimientos Administrativos, aplicable a los trámites de solicitudes de información en sus artículos 71 numeral 6 y 74, establecen como requisito que debe cumplir la petición presentada, la firma del interesado o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos, debido a que son mecanismos de verificación de la autenticidad de la solicitud.



Por lo que, habiendo verificado que la petición remitida no incluye la firma del solicitante, se le requiere que para la presentación de futuras solicitudes de información, se proceda según lo dispuesto en los artículos antes expresados.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 2, 6 literal f), 24 literales a) y c), 33, 62 inciso 2º, 66 y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54 literal d) y 57 de su Reglamento; así como a los artículos 71 numeral 6 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos y jurisprudencia citada, esta Oficina RESUELVE:

- I) CONCÉDESE acceso al solicitante al currículo del señor Ministro de Hacienda, en lo relativo a los datos académicos y laborales, conforme a lo provisto por la Dirección de Comunicaciones.
- II) ACLÁRESE al solicitante:
 - a) Que la información relativa a datos sobre lugar y fecha de nacimiento del titular de este Ministerio, son datos personales del funcionario público por las razones expuestas en el Considerando II) de la presente providencia; y
 - b) Que para los futuras presentaciones de solicitudes de información debe cumplir con lo preceptuado en artículos 71 numeral 6 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de cumplir el requisito de firma en su solicitud;
 - c) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública en el plazo legal establecido, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Bulevar de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y
- III) NOTIFÍQUESE.



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

